

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 020 -2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

17 5 ENE 2025

VISTO: La Resolución Directoral Regional N° 010571-2024 de fecha 13 de setiembre del 2024 emitido por la Dirección Regional de Educación Piura, la Opinión Legal N° 468-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 18 de noviembre del 2024, el Oficio N° 6464-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 19 de noviembre del 2024, el Memorándum N° 2017-2024/GRP-430000 de fecha 18 de diciembre del 2024 y el Informe N° 2482-2024/GRP-460000 de fecha 26 de diciembre del 2024, relacionados al pedido de nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 010571-2024 de fecha 13 de setiembre del 2024 emitido por la Dirección Regional de Educación Piura.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 010571-2024 de fecha 13 de septiembre del 2024, la Dirección Regional de Educación Piura resuelve:

“Artículo Primero: Declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección “CONCURSO PÚBLICO N° 02-2024-GO.RE.PIURA-DREP – para la contratación del servicio de “Adecuación, mantenimiento y remodelaciones de los servicios educativos del Centro de Recursos para el aprendizaje en educación inicial – CRAEI – Región Piura. II Etapa” provincias del departamento de Piura”, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

Artículo Segundo: Retrotraer el procedimiento de selección “CONCURSO PÚBLICO N° 02-2024-GO.RE.PIURA-DREP – para la contratación del servicio de “Adecuación, mantenimiento y remodelaciones de los servicios educativos del Centro de Recursos para el aprendizaje en educación inicial – CRAEI – Región Piura. II Etapa” provincias del departamento de Piura”, retro trayéndolo a la etapa de convocatoria, previa reformulación del expediente del servicio y de los términos de referencia.

(...)”.

Que, mediante Opinión Legal N° 468-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 18 de noviembre del 2024, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación Piura solicita que se instaure el proceso de nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 010571-2024 de fecha 13 de septiembre del 2024. Al respecto, alega que *“del análisis realizado, de lo precisado en el art. 20 y siguientes de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y de la jurisprudencia administrativa del Gobierno Regional de Piura, la autoridad competente para realizar la nulidad de oficio es el titular del pliego, razón por la cual, a efectos de corregir este acto administrativo y poder reanudar el aludido procedimiento de selección, resulta pertinente que se declare previamente la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 010571-2024 de fecha 13.09.2024 y declarado que sea, el Gobierno Regional de Piura, pueda pronunciarse sobre la nulidad de oficio del aludido proceso y pueda oportunamente retomarse para su posterior ejecución”;*

Que, mediante Oficio N° 6464-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 19 de noviembre del 2024, el Director Regional de Educación Piura solicita al Gerente Regional de Desarrollo Social declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 010571-2024 de fecha 13 de septiembre del 2024, puesto que la autoridad competente para declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección es el Titular del Pliego;



REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 020-2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 15 ENE 2025

Que, mediante Memorándum N° 2017-2024/GRP-430000 de fecha 18 de diciembre del 2024, el Gerente Regional de Desarrollo Social solicita a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica emitir el acto resolutorio que dé inicio de oficio al procedimiento administrativo para revisar la legalidad del acto administrativo en cuestión, situación estrictamente de carácter legal;

Que, mediante Informe N° 2482-2024/GRP-460000 de fecha 26 de diciembre del 2024, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica recomienda declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 010571-2024 la misma que agravia la legalidad administrativa, adoleciendo de vicio de nulidad, y retrotraer el procedimiento hasta antes de la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 010571-2024 a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente de Contrataciones del Estado, asimismo, disponer que la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Educación Piura y de la Sede Central del Gobierno Regional Piura, según corresponda, adopten las acciones pertinentes para el deslinde y determinación de responsabilidades, respecto a la emisión de la Resolución Directoral Regional con vicio de nulidad;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 010571-2024 de fecha 13 de septiembre del 2024, la Dirección Regional de Educación Piura declaró de oficio la nulidad del procedimiento de selección CONCURSO PÚBLICO N° 02-2024-GO.RE.PIURA-DREP y dispuso retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de convocatoria, previa reformulación del expediente del servicio y de los términos de referencia. Frente a ello, posteriormente la Dirección Regional de Educación Piura solicita a su Superior Jerárquico corregir el acto administrativo pues la autoridad competente para declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección es el Titular del Pliego;

Que, el numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, (en adelante TUO de la Ley N° 30225) establece que *"El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...)";*

Que, el numeral 8.1 literal a) del artículo 8 del TUO de la Ley N° 30225, establece que el Titular de la Entidad es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su Reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras. Por su parte, el numeral 8.2 de la misma norma establece que la declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento;

Que, mediante la Opinión N° 057-2021/DTN, el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE) ha determinado que *"la normativa de Contrataciones del Estado delimita las funciones de las dependencias, funcionarios u órganos que –desde el interior de la Entidad– viabilizan el proceso de contratación";*¹

¹ Es pertinente mencionar que el proceso de contratación se encuentra conformado por tres fases: i) actuaciones preparatorias; ii) etapa selectiva; y iii) ejecución contractual.

Que, dicho ello, y conforme se desprende de lo dispuesto en el numeral 8.1 y 8.2 del artículo 8 y el numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225, la potestad de declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección recae en el Titular de la Entidad – *la más alta autoridad ejecutiva* – no pudiendo ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento;

Que, respecto al Titular de la Entidad, el artículo 20 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, establece que *"La Presidencia Regional es el órgano ejecutivo del Gobierno Regional; recae en el Presidente Regional, quien es la máxima autoridad de su jurisdicción, representante legal y titular del Pliego Presupuestal del Gobierno Regional"*. Asimismo, mediante Ley N° 30305 se modifica el artículo 191 de la Constitución Política en el sentido que cambia la denominación de Presidente Regional a Gobernador Regional. Por su parte, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Piura, establece que *"La Gobernación Regional es el órgano ejecutivo del Gobierno Regional Piura"*;

Que, estando a las consideraciones antes expuestas, queda explícitamente determinado que la nulidad de oficio del procedimiento de selección (*para el caso en específico el CONCURSO PÚBLICO N° 02-2024-GO.RE.PIURA-DREP*) es declarado por el Gobernador Regional, por ende, se colige que la Resolución Directoral Regional N° 010571-2024 expedida por la Dirección Regional de Educación Piura, contraviene la disposición normativa establecida en el numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225 concordante con lo dispuesto en los numerales 8.1 literal a) y 8.2 del artículo 8 de la misma norma legal;

Que, si bien es cierto, la normativa de contrataciones ha previsto la figura jurídica de la nulidad de oficio, no la ha desarrollado normalmente, razón por la cual resultan aplicables las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley N° 27444);

Que, sobre la propuesta de nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 010571-2024 expedida por la Dirección Regional de Educación Piura, ante eventuales errores o vicios en los actos administrativos, nuestro ordenamiento jurídico prevé la posibilidad de que aquellos sean revisados tanto en sede administrativa como en el Poder Judicial. La revisión del acto administrativo comprende el análisis y la revisión de aspectos formales y procedimentales que se ha seguido para su emisión, así como el contenido del acto para que no vulnere un derecho de los administrados y el interés público;

Que, la revisión del acto administrativo al interior de la administración pública puede ser de oficio, es decir a iniciativa de la propia autoridad o a iniciativa de parte. En este acápite, es pertinente invocar la aplicación del principio de privilegio de controles posteriores establecido en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.° 27444 que establece: *"La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz"*;

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **020** -2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **15 ENE 2025**

Que, el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley 27444, establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: *"La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias."* Asimismo, el numeral 213.1 del artículo 213° señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de la citada norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, por su parte, el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, establece:

"Artículo 213.- Nulidad de oficio

(...)

213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...)"

Que, con respecto al traslado a favor del administrado para ejercer su derecho de defensa, previo a la nulidad de oficio, si bien es cierto, la citada norma legal asegura que la administración pública garantice el derecho a la defensa del administrado durante el desarrollo del procedimiento, también es incuestionable que el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444 tiene su propia regla, el cual radica en que se le corre traslado al administrado para ejercer su defensa cuando el acto administrativo materia de nulidad le sea favorable; sin embargo, lo resuelto en el acto administrativo materia de evaluación no le es favorable al administrado, siendo en efecto nulo de pleno derecho, y bajo el ejercicio de potestades administrativas la Entidad impone su voluntad sobre los derechos, libertades o intereses de otros sujetos públicos o privados;

Que, es pertinente invocar supletoriamente el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley 27444, que establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*. Este principio general del derecho supone el sometimiento pleno de la Administración Pública a la ley y al derecho; es decir, la sujeción de la Administración Pública al bloque normativo, donde todas las actuaciones deben estar legitimadas y previstas en las normas jurídicas, y sólo puede actuar donde se han concedido potestades. De este modo, la Administración Pública no puede modificar o derogar normas respecto a casos concretos y determinados, ni hacer excepciones no contempladas normativamente;



REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 020 -2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 15 ENE 2025

Que, en relación con el mencionado principio, Morón Urbina precisa que este se desdobra en tres elementos esenciales e insolubles: "(...) la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional";²

Que, siendo ello así, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece la normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; debiéndose tener presente que el acotado principio busca que la Administración Pública respete y cumpla con las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, estando a lo antes expuesto, corresponde declarar de oficio la nulidad de pleno derecho de la Resolución Directoral Regional N° 010571-2024 de fecha 13 de septiembre del 2024, emitido por la Dirección Regional de Educación Piura, por agraviar la legalidad administrativa e incurrir en vicio que causa su nulidad, previsto en el artículo 10° numeral 1 del TUO de la LPAG. En este punto conviene recordar que la nulidad de los actos administrativos puede ser declarada en sede administrativa por la entidad autora de oficio, en ejercicio de la potestad que le confiere el artículo 202° de la LPAG, además de ser una potestad de la administración pública, a su propia iniciativa, sobre los actos que esta emite dejándolos sin efecto desde el momento de la declaración de nulidad, debido a que se constata la existencia de un vicio de validez, que agravia el interés público;

Que, en cuanto a la instancia competente para declarar la nulidad el artículo 11.2 del TUO de la LPAG establece que es competente la autoridad superior de quien dicto el acto administrativo viciado;

Que, el artículo 11.3 del TUO de la Ley N° 27444, establece que en la resolución que declare la nulidad de un acto administrativo se debe disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto que se está invalidando, lo cual constituye una medida que tiene por finalidad disuadir la realización de conductas atentatorias contra la legalidad por parte de quienes ejercen función administrativa. Por tanto en los casos en que la autoridad jerárquicamente superior declare la nulidad de un acto administrativo, ya sea a pedido de parte o de oficio, deberá disponer que se inicie el correspondiente procedimiento disciplinario contra el funcionario que emitió el acto invalidado. Al respecto conviene tener presente que en el artículo 239° de la LPAG se contempla entre los supuestos de faltas administrativas que pueden cometer las autoridades y personal al servicio de las entidades administrativas, independientemente de su régimen laboral o contractual, el "incurrir en ilegalidad manifiesta" (numeral 9) y "resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia" (numeral 4), entre otras causales, etc;

Que, el artículo 12.2, en concordancia con lo dispuesto por el numeral anterior, establece que el acto expresamente declarado nulo pierde todo fuerza vinculante para los particulares y para el personal al servicio de la Administración Pública, respecto de los cuales incluso se

² Morón Urbina, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Décima Edición. Publicado por Gaceta Jurídica. Febrero 2014. p.64



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0202025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 15 ENE 2025

dispone de manera imperativa la obligación de oponerse a todo intento de ejecución del acto invalidado. Declarado nulo el acto desaparece la presunción de validez contenida en el artículo 9° del TUO de la LPAG;

Que, respecto al inicio de las acciones para determinar la responsabilidad administrativa ante los hallazgos encontrados en el procedimiento materia de controversia, corresponde derivar los actuados del presente expediente administrativo a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la entidad, a fin de que determine si procede o no el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los funcionarios y/o servidores públicos que resulten responsables, según su competencia, entendida como la potestad disciplinaria de la Administración Pública referida a la atribución que tiene el Estado para evaluar el comportamiento de los funcionarios y servidores civiles, para preservar la organización administrativa, velando por el orden, la disciplina y el correcto ejercicio de las funciones administrativas;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Directiva Actualizada Regional N° 010-2012/GRP-GRPPAT-SGRDI “Desconcentración de facultades, competencias y atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura”.

SE REVUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **LA NULIDAD DE OFICIO**, de la Resolución **Directoral Regional N° 010571-2024** de fecha **13 de septiembre del 2024**, emitido por la **Dirección Regional de Educación Piura**, la misma que agravia la legalidad administrativa, adoleciendo de vicio de nulidad, por contravenir la disposición normativa establecida en el numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, concordante con lo dispuesto en los numerales 8.1 literal a) y 8.2 del artículo 8 de la misma norma legal; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 227.2 del artículo 227° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **RETROTRAER EL PROCEDIMIENTO HASTA ANTES DE LA EMISIÓN** de la Resolución **Directoral Regional N° 010571-2024** de fecha **13 de septiembre del 2024**, emitido por la **Dirección Regional de Educación Piura**, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente de Contrataciones del Estado, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución.



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 020 -2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

15 ENE 2025

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Educación Piura y de la Sede Central del Gobierno Regional Piura, según corresponda, adopten las acciones pertinentes para el deslinde y determinación de responsabilidades, respecto a la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 010571-2024 de fecha 13 de septiembre del 2024, con vicio de nulidad, que ha motivado la acción dispuesta en el artículo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el acto administrativo a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados y demás unidades orgánicas competentes del Gobierno Regional Piura, para su cumplimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

EDWARD ALEXANDER ZÁRATE ANTÓN
Gerente Regional